



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JDN-097/2023

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JDN-097/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

"[REDACTED], SUPUESTO AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS..." (SIC).

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4^aSERA/JDN-097/2023, promovido por ÁNGEL EDGARDO ROSALES SALAZAR, en contra de las autoridades: [REDACTED]
SUPUESTO AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS..." (SIC).

GLOSARIO

Actos impugnado "La infracción de tránsito No. 48798, de fecha 1 de abril del año 2023, ..." (sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante o [REDACTED]

Reglamento Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- [REDACTED] escrito recibido el tres de mayo del año dos mil veintitrés¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la *ilegal infracción de tránsito No. 48798, de fecha 1 de abril del año 2023*, señalando como autoridad responsable a “**EL C. JOSÉ JAVIER GARCÍA GUTIÉRREZ, SUPUESTO AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS... (SIC)**”, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés², se admite la demanda de nulidad,

¹ Fojas 01-17.

² Fojas 21-25.

ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas; por otra parte en el mismo acuerdo se concedió la suspensión solicitada en los términos solicitados.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha del trece de junio del año dos mil veintitrés,³ se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley; asimismo, se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO.- En acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés⁴, se le tuvo por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés.

QUINTO.- Por acuerdo del catorce de julio del año dos mil vientes⁵, se le hizo del conocimiento al actor que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

SEXTO.- Por auto de fecha del diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés⁶, previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que el actor no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

SÉPTIMO.- Previa certificación, en acuerdo de once de octubre del año dos mil veintitrés⁷, la Sala instructora solo tuvo por presentadas a ambas partes, ratificando las

³ Fojas 40-42.

⁴ Foja 46.

⁵ Fojas 48-49.

⁶ Foja 59.

⁷ Fojas 73-76.

pruebas ofrecidas de su escrito inicial de demanda y contestación de demanda respectivamente, proveyó las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO. - El día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés⁸, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontró un escrito signado por Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte demandante, por medio del cual hace valer sus alegatos que a su parte corresponden, por lo que se mandaron a agregar a los autos, para que surtan los efectos legales correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del

⁸ Fojas 82-83.

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba “*la infracción de tránsito No. 48798, de fecha 1 de abril del año 2023*”, visible a la foja diecinueve del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos

de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda suscrito por el C. [REDACTED] Auto Patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos” (sic.), se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- LA DE FALSEDAD.
- LA DE NON MUTATI LIBELI.
- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.

Por cuanto a las defensas y excepciones, consistentes en:

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE FALSEDAD**, resulta **infundada**, Tocante a la defensa o excepción de **FALSEDAD**; se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo, caso contrario se estaría violentando el derecho humano del acceso al debido proceso.

Por otra parte, la **EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas,

sino que, por el contrario, se indica que el actor realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

En cuanto a las **EXCEPCIONES DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**, resultan **infundadas**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

"Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los imprentantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda apreció que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

"DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."⁹

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

⁹ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.20.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la “*infracción de tránsito No. 48798, de fecha 1 de abril del año 2023*” (*sic*), fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja dos a la foja dieciséis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: “**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹⁰

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la actora, impugna “la infracción de tránsito No. 48798, de fecha 1 de abril del año 2023”, (SIC), se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO.
EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹¹**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende

¹¹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

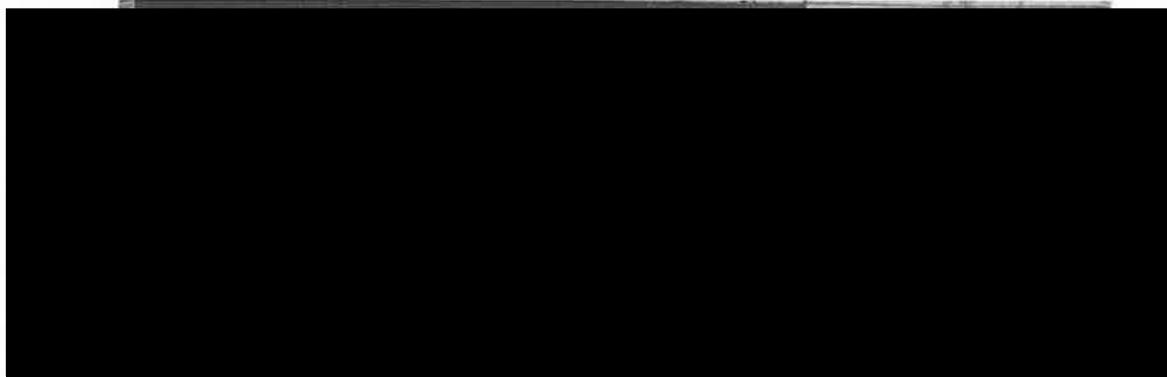
Derivado de las manifestaciones contenidas en la segunda razón de impugnación, la parte demandante, medularmente alega que la autoridad demandada viola sus garantías Constitucionales ante la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el agente de tránsito, no motivó los hechos y las circunstancias especiales, así como las razones o causas inmediatas que tomo en cuenta para la emisión del acto que se impugna.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, alega en la segunda razón de impugnación, **que la autoridad demandada asentó textualmente en** “la infracción de tránsito No. 48798, de fecha 1 de abril del año 2023”, (SIC), **“Conducir bajo los influjos del alcohol, grado 0.35, (aliento etílico) certificado médico #1322”** (SIC), siendo que el artículo 89 y en sus fracciones II, III y IV, del artículo 91 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 89.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del Municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad.

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de Narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

Por otra parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la de infracción impugnada, en la hipótesis que encierra el “artículo 22 fracción IX, inciso a)”, (SIC), pero, no pasa desapercibido para este Pleno, que la autoridad demandada, nos pretende sorprender ya que una vez realizado un minucioso análisis del acta de infracción 48798, se advierte claramente que la autoridad demandada fundamentó los hechos o motivos del acta de infracción solo asentando el “artículo 22 fracción IX”, (SIC), en ningún momento asentó inciso alguno, por lo que se le hace del conocimiento que la autoridad demandada no estaba en condiciones de subsanar vicios del acto que emitió, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra; para robustecer lo anterior se anexa la imagen siguiente:



Consecuentemente, no es dable a este Tribunal considerar el perfeccionamiento del acto impugnado que pretende obtener la autoridad demandada mediante su escrito de contestación de demanda. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

“SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.”¹²

Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.”

Así mismo, la autoridad demandada, manifestó que el acto impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, toda vez que, al demandante, se le practicó una prueba de alcoholimetría en la cual arrojo como resultado 0.35 miligramos, por tal razón el acto impugnado es legal.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en la segunda de las razones por las que se impugna el acto que demanda su nulidad, se advierte que dicha razón de impugnación **es fundada** atendiendo a la causa de pedir.

Así se concluye, porque del estudio minucioso del acta de infracción, se desprende que en el apartado denominado “**ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN**”, el cual está destinado para expresar las razones particulares o causas inmediatas, que fueron

¹² Registro digital: 160104. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1724. Tipo: Jurisprudencia.

consideradas para la emisión del acta de infracción número 48798, conforme a lo que dicta la fracción IV del artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 77.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;**
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En este orden de ideas, es necesario que el acto administrativo exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto de autoridad, siendo inexcusable la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto se configurar la hipótesis normativa, para que así se pueda colegir, que está debidamente fundado y motivado.

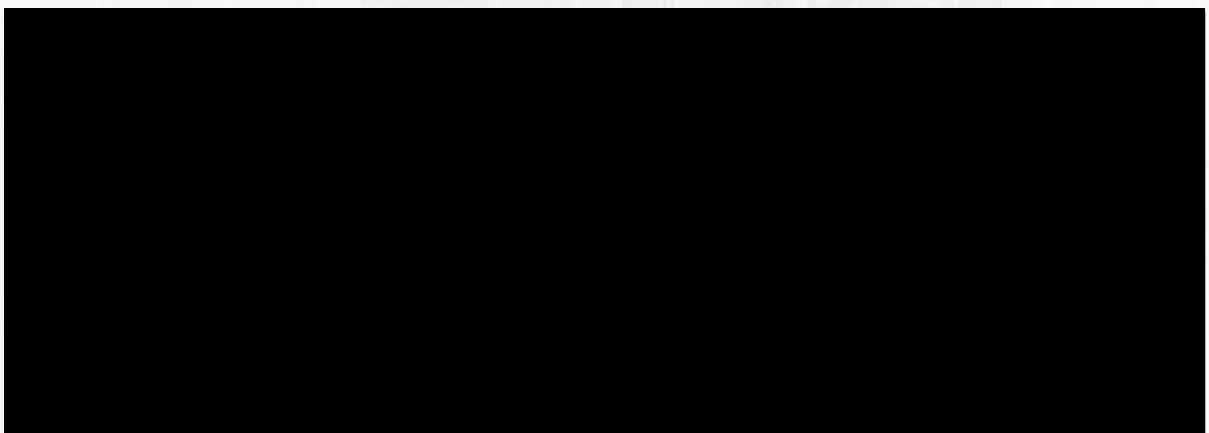
Derivado de lo anterior, se aprecia que el ciudadano José Javier García Gutiérrez, Oficial de Tránsito demandado, plasmó en la boleta de infracción, de manera particular, como circunstancias los hechos, lo siguientes:

«(Conducir bajo los influjos del alcohol, grado 0.35, (aliento etílico) certificado médico #1322)» (SIC).

Así mismo, invocó como fundamento legal relativo a la hipótesis normativa prevista como infracción y que, según

su apreciación, el artículo 22, fracción IX, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Finalmente, este Pleno advierte que en el apartado **“ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS”**, el agente de tránsito, asentó textualmente la “*fracción IX, del artículo “22”*”, para robustecer lo anterior de inserta la imagen siguiente:



Por lo que, al hacer un estudio minucioso de la **“FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22”**, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se advierte que dicha fracción contiene, tres incisos (a, b y c), de los cuales se derivan supuestos diferentes, las cuales dicen los siguiente:

Artículo 22.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

IX.- Los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

- a) *Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;*
- b) *Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente; y,*

c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa

Razón a lo anterior y en términos del párrafo primero del artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto impugnado, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario, como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y

b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por tanto, si el agente de tránsito, asentó solamente la “**fracción IX del artículo 22**” del Reglamento municipal, sin especificar el inciso, aplicable al caso, por lo tanto, la autoridad demanda, no fundó debidamente el acta de infracción.

Lo que resulta ilegal y contraviene:

- a) El principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque no fundó debidamente el acta de infracción.
- b) La tesis jurisprudencial con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"; porque no citó el inciso correcto que configure la hipótesis plateada.
- c) El artículo 6, fracciones VI y XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque existe error en el motivo del acto; y no se determinó expresamente lo establecido por la Ley; en relación con la fracción IX del artículo 22, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que la infracción cometida, no la relacionó con el inciso correspondiente.

De lo anteriormente expuesto se advierte claramente una falta fundamentación de la infracción número 48798, violentando el artículo 16 Constitucional y lo establecido por el artículo 4 fracción II de la ley de la materia, en el cual ordena que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, en consecuencia, el acto impugnado resulta ilegal a todas luces.

Por otra parte, la autoridad demandada, expresó como motivo del acta de infracción número 48798, que el demandante, se le practicó una prueba de alcoholimetría, la cual arrojo como resultado 0.35 miligramos por litro, lo que resulta completamente ilegal, ya que en el párrafo tercero del artículo **89 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, en el cual se establece lo siguiente:**

"Artículo 89.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del Municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad.

(...)

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de Narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

Una vez realizado un análisis minucioso tanto de la motivación del acto impugnado como del artículo 89 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, se advierte que el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] no arrebozó la cantidad permitida de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro, toda vez que, la prueba de alcoholimetría, con número de serie [REDACTED], con fecha primero de abril del año dos mil veintitrés, dio como resultado 0.35 de alcohol en aire expirado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En este orden de ideas, es necesario que el acto administrativo exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto de autoridad, siendo inexcusable la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto se configurar la hipótesis normativa, para que así se pueda colegir, que está debidamente fundado y motivado.

Al efecto, resulta ilustrativo el contenido de la tesis cuyo rubro y texto disponen:

'TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que

tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Séptima Época, Sexta Parte: Volúmenes 109-114, página 224. Amparo directo 237/78. Francisco Pedro González García. 10 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Nota: En los Volúmenes 109-114, página 224, la tesis aparece bajo el rubro "TRANSITO, MULTAS POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE.". Séptima Época Instancia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Sexta Parte. Página: 284.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.**

Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos

legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, resulta **fundado** el segundo concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad, no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción II de la ley de la materia, **mismo que a la letra dice lo siguiente:**

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive **la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;**

(...)

Derivado de lo anterior, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito No. 48798, de fecha 1 de abril del año 2023, elaborada por la autoridad demandada, el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Auto Patrullero Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

"La nulidad lisa y llana del acto impugnado descrito con anterioridad, dejando sin efectos la infracción de tránsito número [REDACTED] fecha 1 de abril del año 2023, en consecuencia, la devolución de mi licencia de conducir la cual me fue ilegalmente sustraída de mi propiedad por el [REDACTED], supuesto Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el día 1 de abril del año 2023".

La pretensión en estudio resulta **PROCEDENTE**, toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del acta de *infracción de tránsito No. 48798, de fecha 1 de abril del año 2023*.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de *infracción de tránsito No. 48798, de fecha 1 de abril del año 2023*, en consecuencia, se condena a la autoridad demandada, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos... (sic), sin costo alguno, haga la devolución en esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, al demandante de la licencia de conducir a nombre del ciudadano [REDACTED] de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** acta de infracción de tránsito No. 48798, de fecha 1 de abril del año 2023 en consecuencia, se condena a la autoridad demandada, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos... (sic), sin costo alguno, haga la devolución en esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, al demandante de la licencia de conducir a nombre del ciudadano [REDACTED] de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A
REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA
EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA
EJECUTORIA DE AMPARO"**

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito No. 48798, de fecha 1 de abril del año 2023, en los términos y para los efectos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada, sin costo alguno, haga la devolución en esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, al demandante de la licencia de conducir a nombre del ciudadano [REDACTED] de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

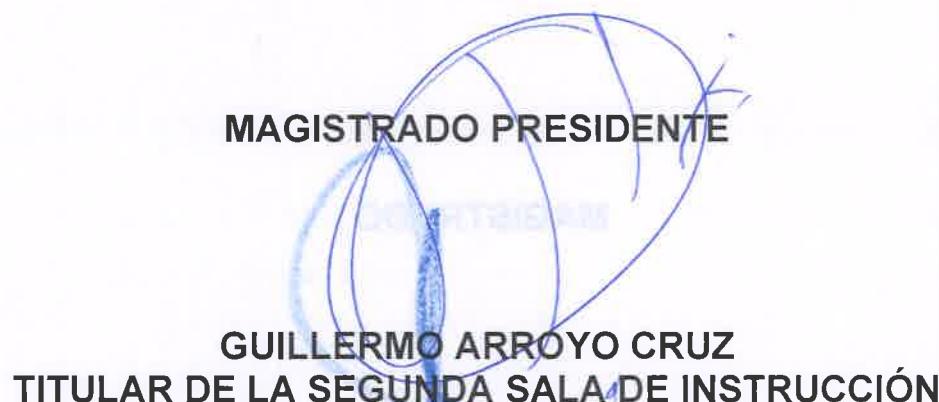
QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - Personalmente a la actora; por oficio a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción¹³; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

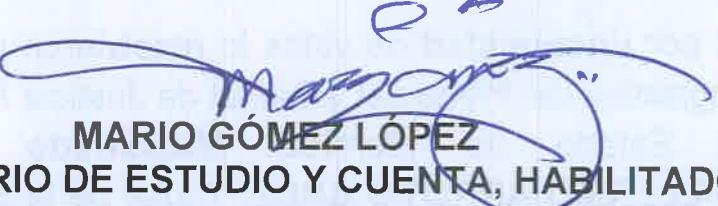
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO



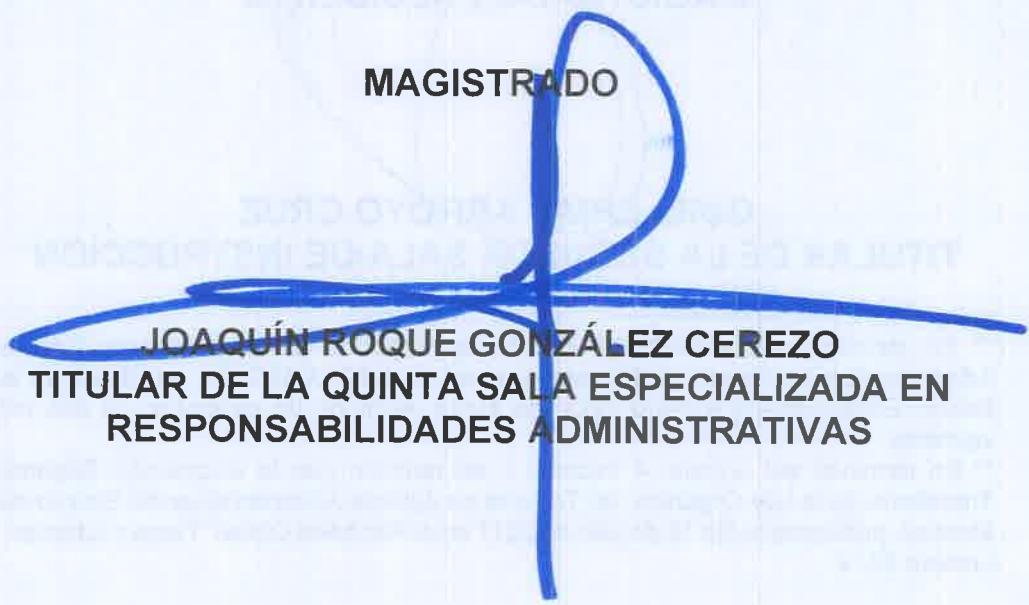
¹³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/40/2023, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN

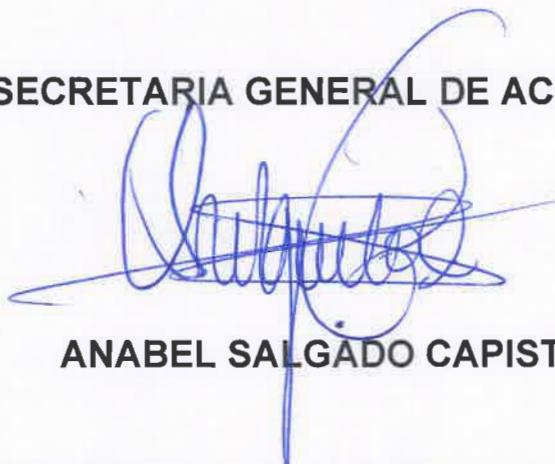

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

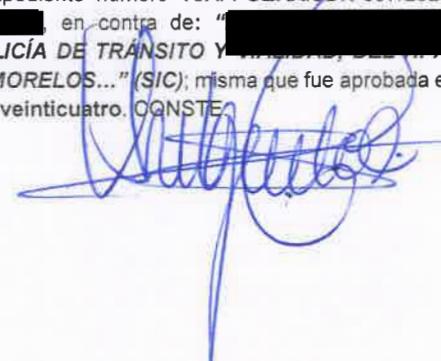
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JDN-097/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de: "AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y [REDACTED] CUERNAVACA, MORELOS..." (SIC); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. CONSTE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

